

CONSTANCIA: Julio 26 de 2023, en la fecha se allegan dos memoriales de los apoderados de las partes, solicitando la suspensión del proceso. Provea.



FABIO HUMBERTO GARCIA CARVAJAL
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00708

Popayán, CUATRO (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
Atendiendo la petición elevada en memorial separado por los apoderados de las partes, coadyuvada por demandante y demandado, dentro del proceso "2023-00059-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO", siendo demandante TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO contra KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY donde solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses, toda vez que se ha pactado un acuerdo de pago entre las partes y cumplido el término sin que se honre el acuerdo solicitan se reanude el proceso y se lleve adelante la ejecución.

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: Hay lugar a suspender el proceso atendiendo la solicitud elevada por las partes?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Art. 161.- *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Caso Concreto – Premisa fáctica:

Como se indicó anteriormente los apoderados de las partes en el presente proceso solicitaron la suspensión del mismo por dos meses, con las consecuencias que en la misma solicitud indicaron, la cual es coadyuvada por demandante y demandada.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00059-00 – HIPOTECARIO
Accionante : TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO
Demandada : KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY

Por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso, en tanto se se atempera a las previsiones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, citado, se despachara favorablemente la solicitud, pero atendiendo que a la demandada ALEGRIA MAMBUSCAY ya se le había vencido el término para contestar la demanda luego de la notificación por aviso realizada el primero de julio pasado, lo cual se puede constatar en archivos 020 a 022, en caso de reanudarse el proceso por incumplimiento del acuerdo pactado, se DICTARÁ con el auto de llevar adelante la ejecución de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Con base en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir del 27 de julio del corriente fecha de presentación de la solicitud a la que hace referencia ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118159bf70c621b479b39a5ed9d73a926554530b39885e734466c0777282b6db**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>